

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 9 0 1

Villavicencio, 11 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, Y CAJACOPI E.P.S.–S
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00395-00
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se pronuncia el Despacho sobre los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de Cajacopi E.P.S. contra el auto del 23 de octubre de 2019, en cuanto negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

I. Antecedentes

Mediante auto del 23 de octubre de 2019¹ fueron resueltas las solicitudes de nulidad y de llamamiento en garantía, elevadas por el apoderado de CAJACOPI E.P.S. –S., rechazando de plano la nulidad propuesta, pues no se encuadraba en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, se negó el llamamiento en garantía formulado en contra de Salud Total E.P.S., toda vez que no se habían cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues no fueron suministrados los datos completos de la llamada en garantía, como el nombre de su representante legal ni sus datos de identificación, así como tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de Salud Total E.P.S. sino copia simple del Registro Único Empresarial de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de febrero de 2018,

¹ Folios 632 al 634, cuaderno 3.

documento del que tampoco fue posible obtener los datos faltantes, ni dar cuenta de la actual y real existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía; lo anterior, pese a que en providencia anterior, esto es, del 19 de junio de 2019², se había inadmitido el llamamiento, advirtiendo las deficiencias que debían ser subsanadas, sin que la entidad llamante cumpliera con dicha carga.

- **Recursos interpuestos:**

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de CAJACOPI E.P.S. –S. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 23 de octubre de 2019, en cuanto negó el llamamiento en garantía formulado en contra de Salud Total E.P.S., señalando que en escrito de subsanación³ se anexó “copia de la cámara de comercio de la EPS SALUD TOTAL, en donde consta los datos del representante legal y notificación”; solicitando así la admisión del llamamiento, y subsidiariamente, dar trámite al recurso de apelación a fin de ser resuelto por el superior jerárquico.

II. Consideraciones del Despacho

- **De los recursos procedentes contra el auto que niega llamamiento en garantía.**

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., indica que este será procedente siempre que *i)* no exista norma legal que establezca su improcedencia, y *ii)* la providencia objeto del mismo no sea apelable.

Por su parte, al referirse a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”

Bajo el anterior precepto, se tiene que el auto mediante el cual se niega la intervención de terceros, como el caso de los llamados en garantía, es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que por disposición legal, de entrada inhabilita la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Así las cosas, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que fue presentado por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto,

² Folio 621, *ibidem*.

³ Folios 623 al 630, *ibidem*.

L.M./P.S

como lo dispone el artículo 318 del C.G.P., puesto que el auto recurrido fue notificado el 24 de octubre del 2019⁴, y radicado el recurso el 29 de octubre del mismo año⁵.

Por lo expuesto, se.

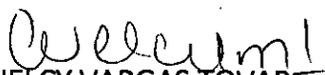
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CAJACOPI E.P.S. –S., contra el auto del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAJACOPI E.P.S. –S., contra el auto del 24 de octubre de 2019.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

⁴ Folio 635, *ibidem*.

⁵ Folios 636 y 637, *ibidem*.

L.M./P.S.